



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MARGARITA GONZALEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No 41 225 006. representado por el Dr. ALFONSO CASTRO BRAVO, quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de fondo de empleados "FONDEGUA" quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho la suma de Ciento sesenta mil (\$160.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06
Hoy | 21-01-2021

Secretaría



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N°940014089002 – 2019- 00122 – 00, **INFORMANDO:** Que dentro del término establecido el Dr. Alfonso castro bravo -curador ad-litem de la demandada, fue notificado del auto admisorio, quien allegó escrito de contestación de demanda, que dicho termino se encuentran vencido, que si bien presento escrito de contestación y nulidad, solicito posteriormente en fecha 2 /12/2020 retiro conforme al art. 316 de cgp, a lo cual accedió mediante auto. Sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Inírida, Guainía, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Réf: Demandante: FONDEGUA
Demandado: MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 940014089002 – 2019- 00122

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra **Margarita González Marín**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Fondo De Empleados "FONDEGUA", sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante "FONDEGUA", presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de la demandada **Margarita González Marín**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.225.006, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago en favor de "Fondo De Empleados "FONDEGUA" y en contra de **MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN**, por los siguientes valores y conceptos de capital adeudado y los respectivos intereses moratorios, de la siguiente manera:

- a. *El valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA (\$ 3.140.530.00) M/CTE., como capital, representado en el título valor – pagaré –allegado con la demanda. Exigible desde el día 30 ABRIL de 2019.*
- b. *El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 DE MAYO DE 2019 , hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.*

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra de la aquí demandada **MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN** y a favor de "FONDEGUA" con base título acción ejecutiva - pagaré, el día 30 de abril de 2019 , la obligación se hizo exigible, de conformidad con la cláusula aceleratoria pactada, ante la mora del deudor y que el plazo se encuentra vencido y el demandado no han cancelado ni el capital ni los intereses., deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible (art 422 del cgp) por el acreedor.



ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 05 de julio de 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de "Fondo De Empleados "FONDEGUA" y en contra de MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN. Que por auto de fecha 4/10/2019, se ordenó el emplazamiento del aquí demandado, solicitado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto desconoce su domicilio, razón por la cual se surtió el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.

una vez realizada la publicación el registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho, se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. ALFONSO CASTRO BRAVO, a quien se le enteró; y quien estando dentro del término legal contestó la demanda, presentó escrito de nulidad, que si bien presentó escrito de contestación y nulidad, solicito el retiro conforme al art. 316 de CGP, a lo cual se accedió mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente representado al haberseles designado Curador ad- litem para que lo representara, es decir que tanto la demandada, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva - pagare -. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, ordenando la notificación, la publicación del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 108, 293 y ss del CGP, designando como curador ad-litem, notificado personalmente del proveído que libra mandamiento pago vía ejecutiva de mínima cuantía contra de la demandada y a favor de FONDEGUA

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.